

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2019-00734-00
DEMANDANTE: GERMÁN HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala rechazará el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor **GERMÁN HERRERA GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **GERMÁN HERRERA GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

2. El demandante solicitó como pretensiones de la demanda:

«PRIMERA: Que se declare que las entidades demandadas en esta acción pública, como son A) MINISTERIO DE TRANSPORTES; B) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS; C) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, vienen vulnerando el derecho colectivo de la "moralidad administrativa" consagrado en el literal b) del artículo 4o de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01919-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la Ley 472 de 1.998, específicamente por acción activa de pretender instalar un peaje en la vía Guaduas Villeta, vía antigua, sin cumplir con los presupuestos legales, lo que constituiría un daño eventual o contingente a todas las gentes del municipio de Guaduas.

SEGUNDA: Que se declare que las entidades demandadas en esta acción pública, como son A) MINISTERIO DE TRANSPORTES; B) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; C) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, han incumplido con su obligación de tener la información actual y completa del impacto social y económico de toda la población residente en el municipio de Guaduas, especialmente los sectores, "Alto del Trigo", "La Cabaña", "Granada", Raizal y Cajón" y "Centro Urbano, al instalarse y montarse un peaje en el sector del Alto del Trigo, lo que constituiría un grave daño contingente o eventual para cada persona y familia que estaría afectada en su economía, sus ingresos y su impacto de sostenimiento individual y de núcleo de trabajo.

TERCERA: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se imponga a las entidades accionadas en esta acción pública, como son A) MINISTERIO DE TRANSPORTES; B) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; C) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, que en forma inmediata se abstengan de seguir adelante con las ideas, estudios, diseños y montajes de un peaje en el sector del "Alto del Trigo" por ser perjudicial para todos los ciudadanos y familias de todo el Municipio de Guaduas, que tienen constituidos sus núcleos empresariales y de medios de subsistencia, que se verían afectados social y económicamente con una medida de esa naturaleza, solo por los caprichos e intereses particulares de algún concesionario que quiere lucrarse solo para su propio beneficio.

CUARTO: Que para evidenciarse la vulneración del derecho colectivo de la "moralidad administrativa", se imponga a las autoridades administrativas accionadas como son A) MINISTERIO DE TRANSPORTES; B) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; C) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, que informen a la autoridad judicial que conoce de esta acción, los siguientes aspectos:

- a) A informar el promedio de distancia entre cada peaje instalado y vigente a nivel nacional;
- b) A informar si en alguna parte de Colombia, un municipio se ha visto afectado por tres peajes en su territorio,
- c) El número de personas particulares, campesinos, habitantes pequeño empresario, transportador, comerciante, y habitante del Municipio de Guaduas y sectores de "Alto del Trigo", "La Cabaña", "Granada", Raizal y Cajón" y "Centro Urbano", que se verían impactados por la instalación de un peaje;
- d) Si las entidades A) MINISTERIO DE TRANSPORTES; B) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; C) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO han realizado un censo específico de impacto social de las gentes del sector, al instalarse un peaje en el "Alto del Trigo".

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01919-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- e) Informar la destinación que ha tenido todos los ingresos que INVIAS y el concesionario respectivo del peaje "Bicentenario" ha tenido desde su creación, montaje y puesta en funcionamiento.
- f) Informar, qué obras estructurales han realizado las entidades A) MINISTERIO DE TRANSPORTES; B) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; C) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO en la carretera Honda-Guaduas, Guaduas - Villeta, distintas a la precaria labor de mantenimiento y conservación de la vía.
- g) Informar, cuál es el proyecto de infraestructura de 3G o 4G, por lo menos, está diseñado y presupuestado establecer, que amerite implantar en espacios de menos de treinta kilómetros un peaje y no solo esto, sino que justifique que la población de un municipio soporte tres peajes en su territorio.
- h) Informar sobre un estudio individual de todo comerciante, persona particular, pequeño empresario, campesino, sobre los beneficios, ventajas y desventajas del montaje e instalación de un peaje en el sector del "Alto del Trigo".
- i) Promover y adoptar políticas de ayuda y protección a personas vulnerables y afectadas por el montaje de un peaje, que ayude a mitigar los perjuicios contingentes o eventuales que se causarían, lo mismo que establecer inmediatamente planes, programas y políticas de reubicación de personas e incentivos para resarcir el perjuicio que se cause en su movilización.

3. El Despacho mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, inadmitió la demanda por considerar que la misma adolecía del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)».

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01919-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

II CONSIDERACIONES

El auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estado el tres (3) de septiembre de 2019, (folio 32), es decir, que para subsanar la demanda el término inició el día cuatro (04) y venció el seis (6) de septiembre de 2019, fecha esta última en la que la parte demandante no subsanó la demanda, no recurrió el auto, ni tampoco efectuó ningún tipo de manifestación al respecto.

Así las cosas, se encuentra que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

«Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciera, el juez la rechazará» (Resaltado por la Sala)

Por lo que teniendo en cuenta que el defecto señalado por el Despacho de la Magistrada Ponente no fue subsanado por el demandante, ni tampoco realizó manifestación alguna sobre la mencionada providencia, la Sala procederá a rechazar el presente medio de control.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01919-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

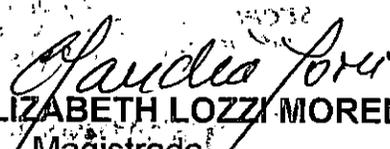
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de protección del derecho e interés colectivo presentado por el señor GERMÁN HERRERA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

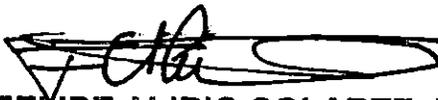
SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR al señor GERMÁN HERRERA GÓMEZ lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


 CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada


 FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado


 LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

1019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201700687-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS PREVIO PAGO DE EXPENSAS JUDICIALES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo solicitado en el oficio de 5 de septiembre de 2019 proveniente del Tribunal Administrativo de Nariño y **REMÍTASE** copia electrónica del expediente de la referencia para que haga parte del medio de control de reparación directa No. 520012333000201900071-00 DEMANDANTE: Empresa de Energía del Putumayo DEMANDADO: Departamento del Putumayo, previa cancelación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE de la presente decisión al Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA del Tribunal Administrativo de Nariño por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 25000-23-165-000-2006-00422-05
MEDIO DE CONTROL ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELCIÓN

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Davivienda S.A. contra la providencia de fecha seis (06) de mayo de 2016, mediante el cual abrió el proceso a pruebas, expedido por el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el numeral 4 de artículo 316 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI-MORENO
Magistrada

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

259

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2018 00197 00
Demandante:	ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Demandado:	SALUDCOOP EPS O C EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la justicia ordinaria

La sociedad ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN OC EPS, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

"1. Que se DECLARE NULA parcialmente la Resolución No. 1960 del 06 de Mazo de 2017 expedida por la Agente Liquidadora Especial de Saludcoop EPS en Liquidación, "Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito con No. 23723.

2. Que se DECLARE NULA parcialmente la Resolución No. 1974 del 14 de Julio de 2017 expedida por la Agente Liquidadora de SaludCoop Eps En Liquidación, "Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 06 de Marzo de 2017 mediante la cual se gradúan y calificaron las acreencias", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al

255

crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia con No. 23723.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO

1. *Que se ordene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna de la acreencia presentada oportunamente por mi poderdante, por mi poderdante, por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES ESP (\$616.980.983).*
2. *Que se condene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$616.980.983).*
3. *Que se ordene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha de pago.*
4. *Que se ordene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.*
5. *Que se dê cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.C.A.*

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622.

256

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la sociedad demandante solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$616.980.983, por concepto de las acreencias contenidas en las facturas presentadas a SALUDCOOP E.P.S. O C EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus afiliados.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo

señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de

servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.". (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

261

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. contra SALUDCOOP E.P.S. O C EN LIQUIDACIÓN, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. contra SALUDCOOP E.P.S. O C EN LIQUIDACIÓN, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

262

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral –
reparto, para que el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO 
Magistrada Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) .

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2018-00296-00
Demandante:	UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A.
Demandado:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la Sala observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1. La UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

"1. Que se declare que es nula en todo o en parte la resolución 1984 de 2017 expedida por la agente especial liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se califica y

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

gradúa el crédito reclamado por la **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.**, acreencia identificada con el No. 29667.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la agente especial liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, que califique y gradúe el crédito reclamado por la **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.**, acreencia identificada con el No. 29667, reconociendo el valor de **DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$16.059.952.389,51)**, correspondientes a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.292.007.556)**, más **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS MCTE (\$12.767.944.833,30)** que debieron ser reconocidos en la resolución 1984 DE 2017.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACIÓN a pagar dicho valor de acuerdo a las reglas de los procesos liquidatorios, preservando el derecho a la igualdad de mi poderdante como acreedor de prelación B.

4. Que se condene en costas a la demandada."

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En el presente asunto, la UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$16'059.952.389,51, por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutable contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
 DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. -- UNIDROGAS S.A.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.". (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
 DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”:**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

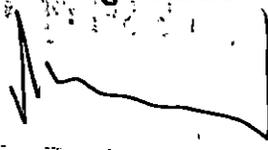
PROCESO N°: 25000-2341-000-2018-00296-00
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FEMPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2018 00315 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la justicia ordinaria

1. La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, actuando por intermedio de apoderado de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

***"PRIMERA:** Declarar la NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN , por ser violatorios de la Constitución Nacional y la Ley, atendiendo las causales que adelante se expondrán, los siguientes actos administrativos contenidos en los documentos que se aquí se describen:*

- A. *Mediante Resolución No. AL — 12930 (29/09/2016): "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. AL-06524 de 2016, en su artículo **PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la resolución No. AL — 06524 de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO:** modificar la calificación de la acreencia A31.00616, contenida en la resolución AL- 06524 de 2016, para en su lugar adoptar la calificación que hace parte del presente acto administrativo – cuadro de calificación.
(...)*

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
 DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
 EICE EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaratoria de la NULIDAD PARCIAL, solicitada y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordenar a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE.**, entidad promotora de salud del régimen subsidiado en liquidación, que reconozca a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, el pago de las acreencias oportunamente presentadas y rechazadas las cuales corresponden a las siguientes sumas:

OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 78 CENTAVOS M/CTE(\$860.453.943,78), los cuales en su momento de calificación de la Acreencia por el Agente Liquidador argumentando que el Ministerio de Protección Social había realizado estos pagos.
CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$134.270.804), los cuales fueron rechazados por motivos de Glosas.

TERCERA: Que se ordene reconocer por parte de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CAPRECOM EICE.**, entidad promotora de salud del régimen subsidiado en liquidación, a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, el pago de los valores que no fueron reconocidos mediante al Acto Administrativo que deja en firme la decisión, por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 78 CENTAVOS M/CTE, (\$994.724.783,78)**, calculados a partir de la fecha de vencimiento de plazo de cada factura, teniendo en cuenta la información que se relacionara en la presente demanda, en donde se señala que las facturas adeudadas, con fundamento en el numeral d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, corresponde a la prestación de servicios de Salud, por tal razón debe pagarse con la mayor prelación (pago inmediato fuera de las prelación legales de la masa) por no hacer parte de la masa liquidataria de la EPS al ser dineros de seguridad social en salud con destinación específica.

CUARTA: Que se **RESTABLEZCA** el derecho correspondiente a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, determinando el crédito de mi representada dentro de la no masa, para su pago inmediato y preferente en los términos jurisprudenciales y constitucionales decantados en el Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social del 27 de junio de 2012 que se anexa

Consecuencialmente a la Nulidad y Restablecimiento:

QUINTA: Que se **DECLARE** que **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, tiene derecho al pago de los intereses moratorios, pues como se indica en el Decreto 4747 de 2007, art. 24, si la glosa o devolución resulta injusta se deben pagar intereses desde la radicación de la factura hasta el momento de pago efectivo. Lo anterior en los términos de la Ley 1438 de 2011, art. 56 (a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEXTO: Que se condene en costas a la entidad demandada".

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$994.724.783.78, por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
 DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
 EICE EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 10.).

(...)
La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
 DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
 EICE EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración¹. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
 DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
 EICE EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.". (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

PROCESO N°: 250002341000201800315-00
 DEMANDANTE: ESP HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
 EICE EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

RESUELVE:

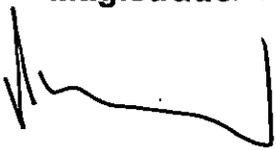
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para que el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001 33 43 058 2017 00044 01

DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado –Sección Primera-, mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (folio 102 cdno. apelación), resolvió declarar que la Corporación no tiene competencia para conocer de la demanda con acumulación de pretensiones promovida por la sociedad Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A. y en su lugar, dispuso remitirlo a esta Corporación, en consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi Moreno
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

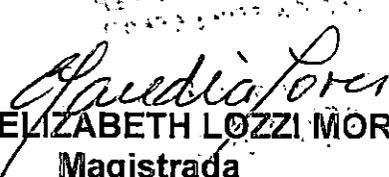
PROCESO N°: 5307 33 33 001 2015 00507-01
DEMANDANTE: MARTHA FRANCO MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2018 00432 00
Demandante:	ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ -TOLIMA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la justicia ordinaria

La E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ (TOLIMA), actuando por intermedio de apoderado de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

"1. Se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. 1960 del día 6 de marzo de 2017 por medio del cual califica y gradúa la acreencia y resolución 1964 de 2017 y resolución 1974 de 2016, por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 5 de marzo de 2017.

2.A título de restablecimiento del derecho solicito se ordene a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por la Doctora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA a que procedan a RECONOCER EL PAGO POR SERVICIOS DE SALUD POR VALOR DE \$1.387.606.936.00 a que tienen derecho mi poderdante, conforme a la normativa legal que la rige,

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
 SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

representadas en facturas que no fueron reconocidas en el recurso de reposición presentado por la entidad en debida forma.

3. Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses generados, tal como lo dispone el parágrafo 5° del artículo 13 de la ley 1122 de 2007. Así mismo se solicita la debida indexación de las sumas adeudadas”.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ TOLIMA solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$1.387.806.936, por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
 SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
 SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
 SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.". (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
 SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
 La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

PROCESO N°: 250002341000201800432-00
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
 SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ TOLIMA contra NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ TOLIMA contra NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y SALUDCOOP E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

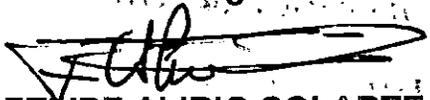
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para que el conocimiento de la presente demanda.

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201800432-00
ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2016-00340-01
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. ESp
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2016-00191-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. EPS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-005-2015-00409-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Claudia Lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

**PROCESO N°: 25899 33 33 001 2017 00158-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES
DEMANDADO CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25269333002201800054-01
Demandantes: JAIRO ELIECER RAMÍREZ PLAZAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 90 a 92 cdno. No. 1), en contra de la providencia que declaró probada la excepción previa de caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá (fls. 90 a 92 cuaderno No. 1).

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

1) El 21 de febrero de 2018, el señor Jairo Eliecer Ramírez Plazas, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 del 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al aquí demandante y se le impuso una sanción de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos dos pesos M/cte (\$4.426.302), proferida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

2) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá (fl. 66 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, mediante providencia proferida en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019, declaró probada la excepción previa de caducidad del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso, al considerar los siguiente:

Advirtió que en el presente caso se demanda a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la Resolución No. 005 del 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al aquí demandante y se le impuso una sanción de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trecientos dos pesos M/cte (\$4.426.302), y le suspendió la licencia de conducción proferida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, y contra esta procedía el recurso de apelación.

El *a quo* indicó que contra esta providencia el demandante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante la Resolución No. 045 de 30 de junio de 2017, la cual confirmó el acto administrativo sancionatorio, este acto fue notificado día el **8 de agosto de 2017** (fl. 41 cdno. No. 1), en ese orden, a partir del día siguiente de la notificación personal, se empieza a contar el de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, de los 4 meses que establece el literal *d*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), empezó a correr desde el **9 de agosto de 2017** y hasta el **9 de diciembre de la misma anualidad**, término que fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó el 1º de diciembre de 2017 (fl. 50 ibidem), esto es faltando 8 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Señaló que la audiencia de conciliación fue declarada fallida el 12 de febrero de 2018, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente, esto es, el **13 de febrero de 2018** y el término de suspensión vencía el 20 de febrero de la misma anualidad, día hábil límite para ejercer el derecho de acción, sin embargo, la demanda fue radicada el **21 de febrero de 2018**, es decir cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo anterior el *a quo* declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y la terminación del proceso de la referencia.

3. La apelación

La parte actora en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, recurso de alzada que fue concedido por el *a quo* en la citada audiencia; oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Si bien el artículo 164 numeral 2 literal d) señala el termino máximo de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este término deberá contarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Indicó que la notificación personal de la Resolución No. 045 de 30 de junio de 2017, la cual confirmó el acto administrativo sancionatorio, no cumple con los requisitos de validez y existencia que se requiere, para lo cual explicará la naturaleza del acto, la competencia del funcionario y la validez y autenticidad del mismo.

Explicó que el acta de notificación al ser un acto administrativo como constancia procesal de cierre de la actuación, en este caso del proceso contravencional adelantado por la secretaría de Tránsito de Cundinamarca, tiene la naturaleza de documento público que debe ser obligatoriamente suscrito por el funcionario público al tenor del artículo 243 del Código

*Expediente No. 25269333002201800054-01
Actor: Jairo Eliecer Ramírez Plazas.
Acción Contenciosa – Apelación auto*

General del Proceso; el acta de notificación que obra a folio 41 del 8 de agosto de 2017, no cumpliría el primer requisito en cuanto a su exigibilidad y legalidad ya que no fue suscrito por funcionario público alguno.

Anotó que en atención a la competencia para la notificación es el funcionario público que falló en primera instancia Orlando Quiroga Profesional Universitario, quien es el llamado a realizar la notificación o un funcionario que este delegue.

Señaló en cuanto a la autenticidad del acta de notificación de la resolución que concluyó la actuación administrativa, que de conformidad con el artículo 243 de Código General del Proceso, un documento se presume auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado o manuscrito, firmado, por lo que el señor que aparece no es quien funge como funcionario público que debía realizar la notificación.

Agregó que el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 5 establece las ritualidades del acta de notificación, los cuales no se cumplen en la notificación en el presente asunto, por cuanto hay irregularidad de la actuación por lo que la misma se notificó por conducta concluyente por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad se debe contar desde la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, el 1º de diciembre de 2017, por lo que la demanda fue presentada dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En atención a lo anterior solicita se revoque el auto apelado y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

Expediente No. 25269333002201800054-01
Actor: Jairo Eliecer Ramírez Plazas.
Acción Contenciosa – Apelación auto

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Resalta la Sala).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión proferida en audiencia deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, la citada disposición en su numeral 3º señala que una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso se profirió en la mencionada audiencia y el apoderado de la parte demandante en el transcurso de la misma interpuso y sustentó el recurso de alzada (fls. 90 a 92 cdno. No. 1).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019 (fls. 186 a 188 cdno. No. 1).

3) El auto recurrido será confirmado, por las razones que se señalan a continuación:

a) El apelante argumenta que el acta de notificación de la Resolución No. 045 de 30 de junio de 2017, con la cual se culminó la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada no cumple con los requisitos de exigibilidad y legalidad, al no ser suscrito por el funcionario competente, así como tampoco puede presumirse su autenticidad de conformidad con lo señalado en los artículos 243 del CGP, y el numeral 5 del artículo 291 ibidem.

Advierte que en la notificación personal de la resolución antes mencionada existió una irregularidad de la actuación por lo que la misma se notificó por conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, es decir por conducta concluyente, cuando el demandante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que el término de caducidad se debe contar desde el 1º de diciembre de 2017, por lo que la demanda fue presentada dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

b) El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable a las notificaciones de los actos administrativos proferidos en actuación administrativa, establece:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Expediente No. 25269333002201800054-01
Actor: Jairo Eliecer Ramírez Plazas.
Acción Contenciosa – Apelación auto

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Es del caso advertir que la Resolución No. 045 de 30 de junio de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Eliecer Ramírez Plazas, contra la Resolución No. 005 de 12 de enero de 2017, proferida por la sede Operativa de Mosquera-Cundinamarca, por lo que dicha actuación culminó la actuación administrativa y contra la misma no procedía recurso alguno.

Ahora bien, revisada la notificación personal del día 8 de agosto de 2017, del acto administrativo antes mencionado, se observa que se señala lo

siguiente: "(...) De conformidad con el artículo 67 del Código De Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, a los 08 días del mes de agosto de 2017, se hace presente en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sede Mosquera, el señor JAIRO ELIECER RAMÍREZ PLACAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.633.441, a quien se le notifica del acto administrativo, arriba reseñado" y que el mismo fue suscrito por el aquí demandante (fl. 55 cdno. No. 1).

En ese orden, para la Sala del análisis del acta de notificación personal antes mencionada, no se advierte la falta de requisitos establecidos en los artículos 243 y el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto la primera de las normas mencionadas por el apelante establece la distintas clases de documentos y la segunda la práctica de las notificaciones de las providencias judiciales y no de las actuaciones administrativas las cuales están reguladas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el demandante no se advierte que el acta de notificación personal de la Resolución No. 045 de 30 de junio de 2017, con la cual culminó la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, haya sido realizada sin el cumplimiento de los requisitos legales y de validez propios de dicho acto, por lo que no se puede entender que la notificación de la resolución antes mencionada se realizó por conducta concluyente y que la fecha desde la cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control es a partir del 1º de diciembre de 2017, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

c) Preciado lo anterior, la Sala advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para

impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal *d*) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa.

En el caso concreto, la Resolución No. 045 de 30 de junio de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Jairo Eliecer Ramírez Plazas, contra la Resolución No. 005 de fecha 12 de enero de 2017, proferida por la Sede Operativa de Mosquera-Cundinamarca", fue notificada personalmente al señor Jairo Eliecer Ramírez Plazas, el día **8 de agosto de 2017** (fl. 55 cdno. No. 1), por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente de la notificación personal y venció el día **9 de diciembre de 2017**.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 20151 preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis (la que ocurra primero):

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación

Expediente No. 25269333002201800054-01
Actor: Jairo Eliecer Ramírez Plazas.
Acción Contenciosa – Apelación auto

extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción" (negrillas de la Sala)

En el presente asunto, se presentó la solicitud de la conciliación prejudicial el día **1º de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa (fls. 64 y 65 cdno. No. 1), la cual fue declarada fallida **12 de febrero de 2018**, por lo que el demandante tenía hasta el **20 de febrero de 2018**, para presentar la demanda de la referencia y la misma fue presentada el **21 de febrero de 2018** (fl. 1 cdno. No. 1), es decir, cuando se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá, en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró probada de la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso de la referencia.

Expediente No. 25269333002201800054-01
Actor: Jairo Eliecer Ramírez Plazas.
Acción Contenciosa – Apelación auto

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Confírmase la decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2019, por el Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá, mediante la cual declaró probada la excepción previa de caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado